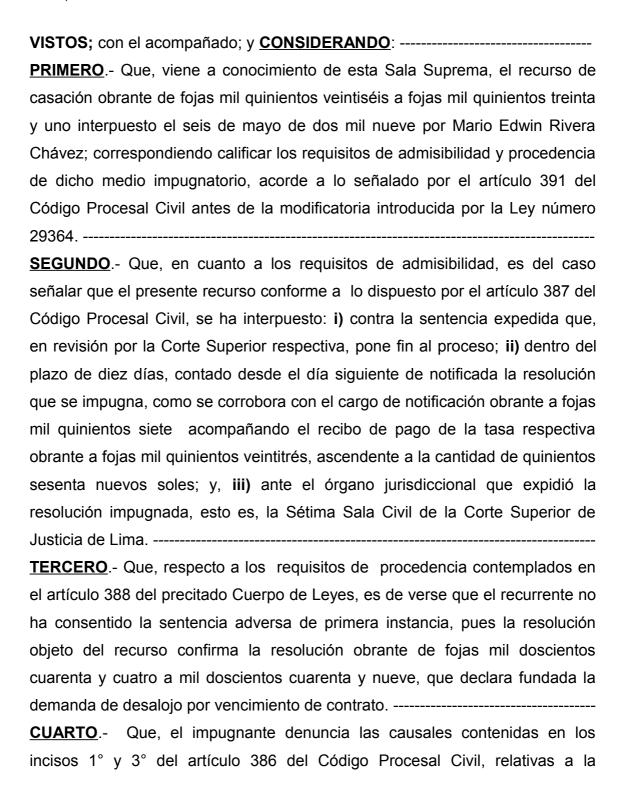
## CAS. N° 1673-2010. LIMA

Lima, diez de setiembre de dos mil diez.



## CAS. N° 1673-2010. LIMA

inaplicación de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, argumentando lo siguiente: I) La inaplicación del artículo 911 del Código Civil; alega que el precitado dispositivo está referido al uso del bien sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido, sin embargo conforme a la doctrina y la jurisprudencia, para acreditarse que los demandados sean precarios no basta que el actor demuestre título de propiedad sobre el bien que reclama, sino además debe demostrar que no existe circunstancia alguna que justifique el uso y disfrute del bien por parte de los que lo ocupan, no obstante en el presente caso la demandante ha señalado que quienes ocupan el inmueble en litigio lo hacen en virtud de un supuesto contrato de sub arriendo, no habiendo probado dicha afirmación menos aún ha ofrecido medio probatorio alguno al respecto, por el contrario dicha afirmación fue cuestionada desde un inicio por los codemandados; II) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, denunciando: II.1) La violación del derecho de defensa y, por ende, del debido proceso, previstos por el artículo 139, incisos 3° y 14° de la Constitución Política, al prohibir expresamente la privación del derecho de defensa en cualquier estado del proceso, sin embargo, en el presente caso se le ha recortado dicho derecho al integrarlo al proceso como litisconsorte necesario en el estado en que se encontraba el proceso sin emplazarlo debidamente con la demanda, no pudiendo contradecir la misma, mucho menos promover los medios de defensa pertinentes, contraviniendo además los artículos 93 y 95 del Código Procesal Civil; y II.2) Respecto al extremo que declara infundada la denuncia civil de la Empresa Importelec E.I.R.L., como litisconsorte necesario, señala que se ha vulnerado las normas que garantizan el debido proceso al haberse dispuesto en la recurrida que dicha empresa no debía apersonarse al proceso, infringiendo así lo dispuesto por el artículo 93 del Código Procesal Civil. ------**QUINTO**.- Que, examinados los argumentos expuestos en el considerando

anterior, es del caso señalar respecto a las alegaciones esgrimidas en el

## CAS. N° 1673-2010. LIMA

acápite I) que las mismas deben ser desestimadas toda vez que la causal de inaplicación de una norma de derecho material se presenta cuando el Juez por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas establece como probado ciertos hechos alegados por las partes, los mismos que guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; no obstante dicha relación de identidad, el Juez no aplica la norma sino otra distinta, siendo que en este caso el recurrente denuncia la inaplicación del artículo 911 del Código Civil, sin embargo la precitada norma no guarda relación de identidad con la controversia suscitada, pues dicho dispositivo regula la figura de la posesión precaria, mientras que la controversia suscitada versa sobre el desalojo por vencimiento de plazo del contrato de arrendamiento; de otro lado, en cuanto a los agravios expuestos en el punto II), se advierte que éstos también deben ser rechazados, pues es de verse que el Juez por Resolución obrante a fojas setecientos setentiseis declaró fundada la solicitud formulada por el recurrente a fin de que se le integre al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasivo en el estado en que se encuentra el proceso, decisión que fue apelada por dicha parte, la misma que fue confirmada por la Sala Superior, apreciándose que dicho extremo de la resolución recurrida no constituye una decisión que ponga fin al proceso, asimismo, el Juez declaró infundada la denuncia civil formulada por esta parte, la misma que ha sido confirmada por la Sala Superior, constituyendo dichas resoluciones cuestiones ya resueltas; por tales consideraciones y en aplicación 392 del artículo del citado Código: -----Declararon **IMPROCEDENTE** recurso de casación obrante de fojas mil quinientos veintiséis a mil quinientos treinta y uno interpuesto por Mario Edwin Rivera Chávez; CONDENARON a la parte recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por el Arzobispado de Lima,

## CAS. N° 1673-2010. LIMA

con Electro Resistencias E.I.R.L., sobre desalojo por vencimiento de plazo del contrato; y los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN POR SUPUESTA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL RECURRENTE, AL HABÉRSELO INTEGRADO AL PROCESO EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO PASIVO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA SIN EMPLAZARLO CON LA DEMANDA, DECISIÓN QUE FUE APELADA POR DICHA PARTE, LA MISMA QUE FUE CONFIRMADA POR LA SALA SUPERIOR, APRECIÁNDOSE QUE DICHO EXTREMO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA NO CONSTITUYE UNA DECISIÓN QUE PONGA FIN AL PROCESO.